



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA : DENICE YOLED CUTIVA HERNANDEZ
APODERADO : SOROLIZADA GUZMAN CABRERA
Rad. : No.2017-00186 T. XI

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar y actualizar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 40077764

CAPITAL		\$82.557.331,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2021							166 383 590
20-abr-21	30-abr-21	17,31	10	25,97	595.559		166 979 149
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1 777.047		168 756 196
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1 776.359		170 532 555
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	1 772.919		172 305 473
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	1 779.110		174 084 584
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1 774.295		175 858 878
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	1 762.599		177 621 477
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1 782.550		179 404 028
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	1.801.814		181 205 841
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	1.822.453		183 028 295
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	1.888.499		184 916 794
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	1.906.386		186 823 180
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	1.966.240		188 789 420
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	2.034.350		190 823 771
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2.105.212		192 928 982
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	2.196.025		195 125 007
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	33,32	2.292.342		197 417 349
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2.425.122		199 842 471
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	36,92	2.540.014		202 382 485
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2.660.410		205 042 895
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	41,46	2.852.356		207 895 251
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	2.976.192		210 871 442
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3.114.475		213 985 918
1-mar-23	28-mar-23	30,84	30	46,26	3.182.585		217 168 503
1-abr-23	30-abr-23	31,39	14	47,09	1.511.834		218 680 357
VALOR INTERES MORATORIOS				52 296.767			

VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 40077764 A LA FECHA 218.680.357

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA : EJECUTIVO PRENDARIO
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA LUZDEY HINCAPIE R.
APODERADA : MIREYA SANCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN : No.2017-00072-283-X

Se procede a resolver la cesión del crédito vista a folio 61, en el cual la demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta al Juzgado que hace cesión de los derechos litigiosos a favor de REINTEGRA SAS.

CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 del C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA SAS., corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil,

RESUELVE:

ACEPTAR la CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS CELEBRADO entre BANCOLOMBIA Y REINTEGRA SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

